



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

No. 1100140030-05-2021-00562-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S y SADI ALFONSO CONTRERAS FUSET.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Inmobiliaria Industrial de Colombia S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Transportes y Mudanzas Chico S.A.S y Sadi Alfonso Contreras Fuset, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el trece (13) de agosto del 2021 se libró mandamiento de pago. (consecutivo 15 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2022 (documento 35 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte ejecutada conforme el art 8 del Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término del traslado permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Lo primero que se destaca es que el título ejecutivo base de la acción (contrato de arrendamiento suscrito entre las partes) no fue tachado de falso. Más aun, la parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 7 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c07f32218bb59fcd5d3c1bdad210be4c3c421143b41ac13a09253ba95a3b2**

Documento generado en 06/10/2022 10:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>